



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2020-0021

De inmediato se advierte que la decisión impugnada habrá de mantenerse, como quiera que al demandado NO le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición.

El censor impugna la decisión calendada 18 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento así como el que lo corrigió el del 17 de septiembre de 2020, argumentando en síntesis que (i) que las facturas que aquí se ejecutan no cumplen con lo requisitos exigidos en el art. 774 del Código de Comercio así como el modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008 al no tener la indicación del nombre, o identificación o firma del encargado, además que no hay constancia de la aceptación de la factura; (ii) Según el art. 1 de la Ley 1231 de 2008 el mero sello impreso con la fecha por parte de Liberty Seguros S.A., no constituye señal de aceptación, así como tampoco las facturas no señalan el número de la póliza SOAT así como los anexos exigidos en el Decreto 780 de 2016.

Así las cosas, concluye que se deberá revocar el auto que libró el mandamiento y en su lugar negar el mismo.

Conforme a lo anterior y revisadas nuevamente los títulos valores (facturas), ha de advertir este Juzgador, sin la necesidad de las mayores consideraciones que las manifestaciones realizadas por la demandada Aseguradora Liberty, no son de recibo por este despacho por las siguientes razones:

En primer lugar, lo que respecta a la no identificación, nombre o firma del encargado de recibir la factura, se advierte que dicha manifestación se recibe con extrañeza por parte de este juzgador, si bien es conocido que el sello de la ejecutada estampado en las facturas basta para la creación del título. A esta conclusión se aviene no solo el artículo 827 del Código de Comercio, sino, más específicamente, el artículo 621 de la citada norma, pues admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o una contraseña mecánicamente impuesto¹, por lo que contrario a lo señalado por el recurrente estos títulos valores si prestan mérito ejecutivo.

Ahora bien, frente a que los documentos base de esta acción no contienen el número de la póliza o al menos la placa del vehículo asegurado, este es un tema

¹ Cf.Civ.Sent.de tutela de 2 de junio de 2009.

que debe ser sometido a un proceso declarativo, en donde se estudie la existencia o no de la responsabilidad civil contractual, toda vez que el objeto de este trámite es verificar si las facturas cumplen los parámetros exigidos en el artículo 422 del C.G.P., así como en la norma comercial, y no determinar la responsabilidad contractual del contrato de seguro.

Y segundo lugar, y contrario a lo esgrimido por el inconforme de plasmar que no hay una aceptación de las facturas, nótese que si bien el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 establece que si acaece “la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita”, esa norma, como pasa a verse, bajo una interpretación integral de la normatividad aplicable, sólo tiene incidencia para la circulación del título, mas nada regula en torno a su validez² .

Asimismo, cabe precisar que de acuerdo con el inciso 3o del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, reformatorio del artículo 773 del Código de Comercio, “ la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”

En efecto, para empezar, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la “omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario- no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Finalmente, además, sumado a lo anterior la parte demandada no tachó de falsas las facturas, ni tampoco desconoció la autoría del sello de la demandada, ese signo hace las veces de firma e implica la creación del título. Lo que conjuntado con su aceptación tácita lleva a la convicción de que las facturas tienen plena eficacia cambiaria.

Por lo anterior, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por lo que permanecerá incólume.

² Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 14 de enero de 2013, expediente 2011- 00061-01; M. P. Luis Roberto Suárez Martínez

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de censura adiado el 18 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento así como el que lo corrigió el del 17 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría termínese de contabilizar el término para contestar la demanda de conformidad con lo reglado en el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.068
Fijado hoy 7 de julio 2021 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

Pamf



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2020-0021

Revisadas las presentes diligencias, este despacho DISPONE:

1. Previo a resolver la caucion prestada por la parte demandada obrante a folio 67, **la parte actora en el termino de eiecutoria del presente proveido,** de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de octubre de 2020 en su numeral 2°.

2. **RECONOZCASE** personen'a al abogado **Dr. DANIEL CANIZALES CORTES** como apoderado principal y al **Dr. MARIO ALEXANDER PENA CORTES** como poderado sustituto, quienes actuan como mandatarios de la sociedad demandante, en los terminos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, se advierte a los togados atras reconocidos, que no podran actuar simultaneamente.

3. Frente a la peticion realizada por la parte actora, respecto a la fijacion del traslado del recurso de reposicion, el que tiene validez es el del 25 de noviembre de 2020, no obstante, por error involuntario tambien quedo fijado en el listado del 17 de febrero de 2021, por lo que se ORDENA por Secretarfa dejar la constancia pertinente para los efectos jurídicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

Pamf

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.068
Fijado hoy 7 de julio 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria